

Hoy, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de pertenencia No. 157624089001-2017-00017-00, informando que se solicita corrección de la Sentencia proferida dentro de este proceso, calendada el 16 de octubre de 2018, sírvase proveer.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO	157624089001 2017 00017-00
DEMANDANTE	ANA ISABEL ATARA DE LARGO Y OTROS
DEMANDADO	AVELINO GARCÍA Y OTROS

Sora, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciamos con el informe secretarial que en el numeral séptimo de la parte resolutive de la Sentencia proferida mediante acta de fecha 16 de octubre de 2018, por un error mecanográfico se indicó un número de identificación diferente al que verdaderamente corresponde a la señora ANA ELVIRA LARGO ATARA.

De allí, emerge el siguiente problema jurídico a resolver:

¿Es posible corregir la providencia donde se transcribió por error involuntario y en forma incorrecta, datos de identificación para una persona interviniente y beneficiaria de los resultados impartidos dentro de la misma correspondiente al proceso de pertenencia referenciado?

Problema, que debe resolverse de forma positiva de conformidad con el siguiente precepto jurídico a relacionar, partiendo así del artículo 286 del Código General del Proceso, el cual prescribe:

Código General del Proceso

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Norma aplicable en el caso particular donde efectivamente existe un error en la transcripción en el número de identificación de la señora ANA ELVIRA LARGO ATARA

quien realmente se identifica con el número de cédula de ciudadanía No. 39.745.461; en lugar de la forma como se indicó en el numeral séptimo de la providencia señalada.

En consecuencia, procedemos inmediatamente a corregir tal error mecanográfico referido, obrante en la Sentencia de fecha 16 de octubre de 2018, por petición de parte interesada, teniendo como fundamento identificar plenamente a la persona destinataria del mérito impartido al trámite de reconocimiento del instituto de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sin modificar o corregir en manera alguna el sentido o contenido sustancial de la sentencia emitida dentro del presente proceso. Lo anterior, se reitera, a petición oportuna de parte. Art 286 del Código General del Proceso. Puestas así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error involuntario de transcripción contenido en el numeral SÉPTIMO de la sentencia proferida el día dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) dentro del radicado 157624089001 2017 00017-00, en el sentido de indicar y fijar para todos los efectos, que la señora ANA ELVIRA LARGO ATARA, efectivamente se identifica con la cédula de ciudadanía N° 39.745.461; numeral SÉPTIMO que quedará de la siguiente manera:

(...) SÉPTIMO: Declarar que a la señora ANA ELVIRA LARGO ATARA, identificada con la C. C. No. 39.745.461, le pertenece la totalidad de un lote de terreno al haberlo adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, y suma de posesiones, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: Por el NORTE, desde un mojón de piedra clavado a la orilla del carretable, parte en línea recta en extensión aproximada de 83.30 metros hasta encontrar otro mojón de piedra; linda por este costado con el derecho asignado al heredero FABIO ANTONIO LARGO ATARA; por el OCCIDENTE, del anterior lindero parte en línea recta en extensión aproximada de 36.78 metros; linda por este costado con Herederos de LEONCIO CASTELLANOS; por el SUR, del anterior lindero parte en línea recta en extensión aproximada de 88.65 metros. hasta otro mojón de piedra clavado a la orilla del carretable; linda por este costado con el derecho asignado a la Heredera MARÍA DEL CARMEN LARGO ATARA; por el ORIENTE, desde el anterior lindero, parte en línea recta por toda la orilla del carretable en extensión aproximada de 36.90 metros. Hasta encontrar el primer lindero y encierra; linda por este costado carretable al medio, con parte del derecho asignado a los herederos JAIRO ALBERTO y ÁNGEL IGNACIO LARGO ATARA. Dicho lote que adquiere de dominio pleno y absoluto, hace parte de uno de mayor extensión denominado "SAN CAYETANO" según Escritura Pública 1.775 de la Notaría Primera del Circuito de Tunja del 4 de octubre de 1977, en el registro catastral predial obra al N.º 00020020099000, y se encuentra ubicado en la vereda El Llano jurisdicción del Municipio de Sora Boyacá, tiene un área aproximada de 3.250 metros cuadrados. Además, dicho lote que adquiere en usucapión tiene como antecedente registral posesión en común y proindiviso como hija legítima dentro de la sucesión intestada de su difunto padre MARCO TULIO LARGO elevada a Escritura Pública N.º 2485 del 19 de noviembre de 2010 de la Notaría Segunda del Circuito de Tunja, y registrada en el Folio de Matrícula inmobiliaria 070-4392 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tunja. (...)

Contra el presente proveído procede el recurso de reposición, de conformidad con lo
reglado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


YESID ACOSTA ZULETA